



Pago  
Monto  
25-02-2025



ELIMINADO SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Juárez, Chihuahua, a los treinta días del mes enero de dos mil veintiséis.

**V I S T O.-** Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número CI0058VI2025, emitida el día quince de julio de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua,



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO SIETE RENGONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

levantaron el acta de inspección No. **CI0058VI2025**, el día **quince de julio de dos mil veinticinco**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivas de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día **veintidós de julio de dos mil veinticinco**, compareciendo en atención al acta de inspección número **CI0058VI2025**, de fecha del día **quince de julio de dos mil veinticinco**, mediante el cual comparece, realizando una serie de manifestaciones que a su derecho convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, mismo que se emitió acuerdo de prevención de fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, para que en el término de cinco días acreditara la personalidad con la que comparece, dando contestación a la prevención en fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**.

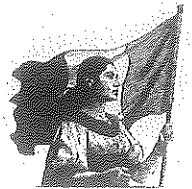
**CUARTO. -** Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha del día **diez de octubre de dos mil veinticinco**, se fijaron las probables infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **CI0058VI2025**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado el día **quince de octubre de dos mil veinticinco**.

**QUINTO.** Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, compareciendo en atención al acuerdo de emplazamiento número **CI0058VI2025**, de fecha del



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

día diez de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual comparece, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**SIXTO.** - Mediante orden de inspección C10058VI2025VA001 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de inspección a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del diez de octubre de dos mil veinticinco.

**SEPTIMO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de inspección C10058VI2025VA001, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

**OCTAVO.** - Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral denominada [REDACTED] recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, el día veintiuno de enero de dos mil veintiséis, compareciendo en atención al acta de verificación número C10058VI2025, de fecha del día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual comparece, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua**  
**Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEY ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025**  
**RESOLUCION No. CI0058VI2025**

**NOVENO.** - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, se declaró abierto el periodo de alegatos para la moral denominada [REDACTED] a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho

**DECIMO.** - Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente de acuerdo con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, transcurrió del día **veintitrés al veintisiete de enero de la presente anualidad**.

**DECIMO PRIMERO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **veintiocho de enero de la presente anualidad**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Subdelegada de Inspección Industrial, encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 18, 26 Y 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículos 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 párrafos primero segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/protepa](http://www.gob.mx/protepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo primero primer párrafo, incisos b) y e) párrafos primero y segundo número 8, y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la moral denominada [REDACTED] por los siguientes hechos y omisiones:

1. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en la NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; toda vez que no presentó el análisis realizado para un transformador de marca Protec, de capacidad de 2000 kva, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
2. Hechos u omisiones que se contraponen al artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022; toda vez que no presentó el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, correspondiente del año 2021 al 2024, mediante el cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.
3. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no exhibió la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la siguiente empresa de servicio:
  - Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT-08-019-PS-II-06-22



2026  
año de  
Margarita  
Maza



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

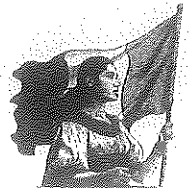
EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

4. Hechos u omisiones que se contraponen a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que no se presentan manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final para los siguientes:

No. De Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad (Kgs.)	Manifiesto segundo acopio
MR-CDJ-00710/2021	27-ago-2021	Aceite gastado	1,000	Manifiesto No. MS-CDJ-0091/2021 con fecha de embarque 05-sep-2022 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-02-18 con fecha de recepción 06-sep-21 (acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-0160/2022	02-mar-2022	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura)	198	Manifiesto No. MS-CDJ-0053/2022 con fecha de embarque 06-jun-2022 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de SEMARNAT 19-I-016D-19 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-02-18 con fecha de recepción 07-jun-22(acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000375/2024	15-ago-2024	Aceite contaminado.	345	Manifiesto No MS-CDJ-000080/24 con fecha de embarque 23-sep-2024 siendo el transportista Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19 siendo el destinatario Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22 con fecha de recepción 27-ago-24 (acopio) no se presenta el manifiesto de



2026  
año de  
Margarita  
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

				entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000042/25	05-feb-2025	Aceite contaminado	20	Manifiesto No MS-CDJ-000017/24 con fecha de embarque 24-feb-2025 siendo el transportista Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19 siendo el destinatario Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22 con fecha de recepción 25-feb-25 (acoplo) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000222/25	19-jun-2025	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura, mangueras, llantas de montacargas y/o plástico)	183	No se presenta el manifiesto de entrega, transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
		Agua con aceite	2,000	
		Lámparas fluorescentes	01	
		Contenedores de diferentes capacidades	60	

"SIC"

III.- Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días veintidós de julio, veintidós de octubre cinco de noviembre, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, así como el día veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Asimismo, a través de la orden de verificación **CI0058VI2025VA001** del día **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada [REDACTED] en el domicilio Ubicado [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento del día **diez de octubre de dos mil veinticinco**.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta de verificación **CI0058VI2025VA001**, el día **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

**A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente en; toda vez que no presentó el análisis realizado para un transformador de marca Prolec, de capacidad de 2000 kva, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0058VI2025**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como en los numerales **16, 17, 31 y 55** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos **32, 37, 38, 39 y 40** de su Reglamento, artículo **37 Ter** de la ley General del



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gobi.mx/profepa](http://www.gobi.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 16.-** La clasificación de un residuo como peligroso, minero o metalúrgico, se debe establecer en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

**Artículo 17.-** Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

**Artículo 31.-** Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

- I. Aceites lubricantes usados;
- II. Disolventes orgánicos usados;
- III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
- VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
- VIII. Fármacos;
- IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
- X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
- XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
- XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;
- XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;
- XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y
- XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

**Artículo 55.-** La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADOUN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

### Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos:

Artículo 32.- Los siguientes residuos provenientes de los procesos metalúrgicos, en los términos de la fracción III del artículo 7 de la Ley, son de competencia federal:

- I. Fabricación y transformación de hierro y acero;
- II. Fabricación de ferroaleaciones;
- III. Peletizado, briqueteado y sinterización en los procesos de hierro, acero y ferroaleaciones;
- IV. Laminación y desbaste primario de hierro y acero, aceros comunes y especiales; así como sus procesos intermedios y de acondicionado final;
- V. Laminación secundaria de hierro y acero, así como sus procesos intermedios, de acabado y recubrimientos;
- VI. Fabricación de tubos con costura, conexiones y postes de hierro y acero, por formado y soldado de lámina, incluidos sus procesos intermedios y de acondicionado final, así como recubrimientos;
- VII. Fabricación de tubos sin costura, conexiones y postes de hierro y acero, producidos mediante procesos térmicos y de fundición, incluidos sus procesos intermedios y de acondicionado final, así como recubrimientos;
- VIII. Afinación y refinación de otros metales no ferrosos, incluida fundición, extrusión o estiraje;
- IX. Laminación de otros metales no ferrosos, sólo mediante procesos térmicos o de fundición o electrolíticos;
- X. Afinación y refinación de cobre, así como sus aleaciones, incluida fundición, extrusión o estiraje;
- XI. Laminación de cobre y sus aleaciones, sólo mediante procesos térmicos o de fundición;
- XII. Afinación y laminación de aluminio, incluida la fundición, extrusión o estiraje;
- XIII. Fabricación de soldaduras de metales no ferrosos;
- XIV. Fundición y moldeo de piezas de hierro y acero;
- XV. Fabricación de herramientas de mano, sólo mediante procesos térmicos o de fundición, excepto de la microindustria;
- XVI. Fundición de chatarra de metales ferrosos como hierro y acero en industria siderúrgica;
- XVII. Fundición de chatarra de metales no ferrosos como aluminio, bronce, plomo y otros materiales metálicos;
- XVIII. Fabricación y ensamble de maquinaria y equipo para diversos usos industriales, cuando incluye tratamiento térmico o de fundición;
- XIX. Fabricación de trofeos y medallas, cuando incluya fundición como proceso principal;
- XX. Fundición y moldeo de piezas de metales no ferrosos;
- XXI. Fabricación de maquinaria agrícola y de ganadería, sólo si incluye procesos térmicos o de fundición, y



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

XXII. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.

**Artículo 37.-** La determinación de un residuo como peligroso, basada en el conocimiento empírico del generador, aplica para aquellos residuos derivados de procesos o de la mezcla de residuos peligrosos con cualquier otro material o residuo.

Si con base en el conocimiento empírico de su residuo, el generador determina que alguno de sus residuos no es peligroso, ello no lo exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**Artículo 38.-** Aquellos materiales en unidades de almacenamiento de materia prima, intermedias y de producto terminado, así como las de proceso productivo, que son susceptibles de considerarse residuo peligroso, no se caracterizarán mientras permanezcan en ellas.

Cuando estos materiales no sean reintegrados a su proceso productivo y se desechen, deberán ser caracterizados y se considerará que el residuo peligroso ha sido generado y se encuentra sujeto a regulación.

**Artículo 39.-** Cuando exista una mezcla de residuos listados como peligrosos o caracterizados como tales por su toxicidad, con otros residuos, aquélla será peligrosa.

Cuando dentro de un proceso se lleve a cabo una mezcla de residuos con otros caracterizados como peligrosos, por su corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo.

**Artículo 40.-** La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.

Los residuos peligrosos que se encuentren mezclados en lodos derivados de plantas de tratamiento autorizados por la autoridad competente, deberán de caracterizarse y cumplir las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas y las demás disposiciones jurídicas de la materia. En la norma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otros requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a su peligrosidad.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Los residuos peligrosos generados por las actividades de dragado para la construcción y el mantenimiento de puertos, dársenas, ríos, canales, presas y drenajes serán manejados de acuerdo a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Los residuos peligrosos provenientes de la industria minero-metalúrgica y aquéllos integrados en lodos y aguas residuales, se regularán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

### De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**ARTÍCULO 37 TER.-** Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

### NOM-133-SEMARNAT-2015.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;

“Se tiene la siguiente motivación. - SE EVALUO LA TOXICIDAD DE UNA ACEITE CONTAMINADO CON BIFENILOS POLICLORADOS CONTEMPLANDO DOS ESCENARIOS DISTINTOS: ALTA Y BAJA DISPERSION. PARA ESTO SE EMPLEO COMO INDICADOR LA MICROALGA DE AGUA DULCE SCENEDESMUS DIMORPHUS. LOS RESULTADOS INDICAN QUE EL ACEITE CONTAMINADO POSEE UNA TOXICIDAD 192 VECES MAYOR CUANDO SE PROMUEVE SU DISPERSION. LAS PRUEBAS DE LABORATORIO INDICAN QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE DISPERSION QUIMICA NO PARECEN RECOMENDABLES EN EVENTOS DE DERRAMES. Angulo, B. y Vicente, G. 2003. REVISTA TOXICOLOGICA EN LINEA. Venezuela: p 31.

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

**Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, artículo 37 Ter de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente, como los Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados y ésta conserve dichas características, será considerada residuo peligroso sujeto a condiciones particulares de manejo, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0058VI2025, practicada el día quince de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante el desarrollo de la inspección se evidencio que, la inspeccionada, no presentó el análisis realizado para un transformador de marca Prolec, de capacidad de 2000 kva, para el parámetro de bifenilos policlorados realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una entidad de acreditación en México y aprobado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente., siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.**

**Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acta de inspección ordinaria No. CI0058VI2025 de fecha del día quince de julio dos mil veinticinco, realizando diversas manifestaciones, pero en relacion a la irregularidad en estudio, no aporta ningún elemento de prueba.**



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **C10058VI2025** de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el reporte de análisis realizado al aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados contenido en el transformador con que cuenta el establecimiento, siendo un transformador de marca Prolec, de capacidad de 2000 kva, realizado por una empresa o laboratorio acreditado por una Entidad de Acreditación en México y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En cumplimiento a lo establecido en los numerales 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 32, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento y artículo 37 Ter. de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 Protección ambiental Bifenilos policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016. (Plazo 15 días hábiles).

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acuerdo de emplazamiento No. **C10058VI2025** de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, realizando diversas manifestaciones y pide una prórroga de seis a ocho semanas posteriores al muestreo, adjunta en copia simple el oficio de compra No. 4700059196, para la realización del muestreo y estudio de bifenilos policlorados en el aceite del transformador.

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de verificación No. **C10058VI2025VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES REGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

el día **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, visible a **foja 114**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis; se evidenció **su incumplimiento**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

En relación a la presente medida correctiva, se presenta cadena de custodia identificada como F-28, en la cual se indica la razón social y domicilio del visitado, describiéndose los datos del transformador marca Prolec de 2000 kva, con número de serie KJC043-36-001 y fecha de fabricación en diciembre del 2017, señalándose la toma de muestra de aceite del citado transformador en fecha 06 de noviembre del 2025, no presentándose mas documentación al respecto, indicando la compareciente que el laboratorio encargado de realizar el análisis, el cual se ubica en el estado de México, le señaló que los resultados le serían entregados de seis a ocho semanas a partir de que fue tomada la muestra, por lo cual, indica la compareciente que al momento de la presente visita no se cuenta con los resultados para el parámetro en revisión.

**Por lo ante expuesto**, es de indicarle a la moral visitada que nos encontramos en el momento procesal de dictar resolución, en donde presento las pruebas que así le convinieron. Por lo anterior y de conformidad con los artículos 31 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que a la letra dicen:

**Artículo 31.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL.  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

**Artículo 51.-** El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Por lo que, al no encontrarse en tales supuestos, no es posible otorgarle la prórroga que pide en su escrito de cuenta, además a la fecha de la presente resolución ya transcurrieron cuarenta y seis (46) hábiles desde que se realizó el muestro del aceite dieléctrico del transformador marca Prolec de 2000 kva, con número de serie KJC043-36-001 y fecha de fabricación en diciembre del 2017.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa, mediante su escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, dando contestación al acta de verificación No. CI0058VI2025VA001 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, manifestando que anexa a su escrito en copia simple el reporte y acreditaciones del análisis realizado al aceite dieléctrico para el parámetro de bifenilos policlorados contenido en el transformador marca PROLEC, de capacidad de 2000kva que se encuentra en el establecimiento, realizo por una empresa o laboratorio acreditado por la Entidad de Acreditación en Mexico y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Cabe hacer mención, revisadas las documentales agregas por el oferente se valoran de conformidad con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 93 fracción II, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de dicho análisis se tiene que el visitado cumple con la medida correctiva,



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0058VI2024** de fecha del día diez de octubre de dos mil veinticinco, fue necesario ordenar a la moral denominada [REDACTED], la medida correctiva, en virtud de las constancias ya presentadas, razón por la cual una vez que la empresa no se encuentra en contravención a las disposiciones Jurídica aplicables atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por la suscrita resolutoria que si logran desvirtuar las faltas en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la moral denominada [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna..

**B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en; toda vez que no presentó el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, correspondiente del año 2021 al 2024, mediante el cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.**

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección No. Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0058VI2025**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tales como en el numeral **94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, dispositivo que se transcriben para mayor referencia:**

**De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 94.-** Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025**  
**RESOLUCION No. C10058VI2025**

materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, notificando a la Secretaría, mediante aviso, el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

Cuando sí lo sean, podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los requerimientos de información previstos en este artículo no se aplicarán a las industrias que estén obligadas a presentar planes de manejo que incluyan la presentación a la Secretaría de informes similares.

**Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:**

**AVISO DE MATERIALES IMPORTADOS BAJO RÉGIMEN TEMPORAL.** Con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y 121 y 122 de su Reglamento, los interesados que importen insumos (productos, equipos, maquinarias o cualquier otro) sujetos al régimen de importación temporal para ser remanufacturados, reciclados, reprocesados y/o producir mercancías de exportación estarán obligados a presentar inicialmente a la DGGIMAR, el aviso acerca de los materiales importados, como se describe a continuación:

Presentar a la DGGIMAR en la VUCEM o en el ECC, dentro de los diez días hábiles después de la importación de los insumos, tantos avisos de materiales importados como movimientos (en el entendido de que cada movimiento es la importación temporal de uno o varios insumos al mismo tiempo) realice a través del trámite SEMARNAT-07-021, utilizando en forma física el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-046(1), señalando si genera o no residuos peligrosos, especificando en el formato que se trata de un Aviso de materiales importados bajo régimen temporal; cabe destacar que en el apartado II. Datos de información del trámite, deberá llenar los cuadros 13 a 19 (en caso de no generar residuos peligrosos indicarlo) y 36, no se deben contestar los campos correspondientes para el retorno y/o reciclaje de los residuos peligrosos, ya que éstos se llenan al presentar el aviso respectivo, según sea el caso, y en forma electrónica mediante la VUCEM seleccionar el Aviso de materiales importados de régimen temporal. En ambos formatos se pueden incluir uno o varios insumos por cada aviso, pero deben ser insumos importados y registrados en el mismo pedimento.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col: El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

En caso de que el interesado, considere que su materia prima no genera residuos peligrosos, éste deberá presentar en forma física por única vez a la DGGIMAR el aviso de materiales importados bajo régimen temporal, siempre que se trate del mismo insumo en importaciones subsecuentes bajo el mismo régimen. Su aviso deberá estar acompañado del análisis de Corrosividad, Reactividad, Explosividad, Toxicidad e Inflamabilidad (CRETI) del residuo generado que evidencie que no es peligroso conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, y/o de un escrito libre firmado por el representante legal, con la leyenda de declarar bajo protesta de decir verdad que con base en el artículo 37 del Reglamento de la LGPGIR, no genera residuos peligrosos a partir del material importado (especificar material(es)), y, en consecuencia, no tiene que presentar el aviso de retorno o de reciclaje; lo anterior, también deberá ser notificado a la PROFEPA. Esta situación, únicamente aplica de forma presencial en el ECC y no mediante la VUCEM.

Sin embargo, en caso de que por cambios en su proceso productivo, una empresa llegará a generar residuos peligrosos o los insumos o sus residuos no peligrosos se contaminen con peligrosos, deberá dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos para lo cual debe presentar el Aviso de Retorno de Residuos Peligrosos o el Aviso de Reciclaje de Residuos Peligrosos según corresponda, aún y cuando haya manifestado inicialmente que la materia prima importada no genera residuos peligrosos.

En caso de que los insumos o los procesos a los que se someten generen residuos peligrosos, los interesados deberán presentar a la DGGIMAR el mismo número de avisos de materiales importados como de movimientos de insumos importados y para cada uno completar el ciclo de avisos (importación temporal-retorno-reporte o importación temporal-reciclaje) del trámite SEMARNAT-07-021 y cuando corresponda retornar residuos peligrosos, adicionalmente deberá presentar el trámite SEMARNAT-07-030-A, que consiste en el Reporte de uso de las Autorizaciones de Importación y Exportación; y Retorno de Residuos Peligrosos. Modalidad A. Reporte de retorno de residuos peligrosos.

De importar bajo régimen temporal algún insumo nuevo o diferente a los reportados ante la DGGIMAR, independientemente de si se generen residuos peligrosos, el interesado deberá ingresar un nuevo Aviso de materiales importados bajo régimen temporal para dicho(s) material(es), conforme corresponda.

(lo resaltado es propio)

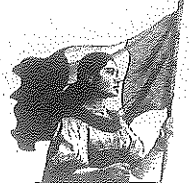
Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

Se afirma que la moral denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, dispositivos que claramente disponen a su cargo la obligación de manejar de manera segura y ambientalmente adecuada los residuos peligrosos que genera, específicamente se debe a que, las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección ordinaria No. C10058VI2025, practicada el día quince de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al momento de la visita de inspección primigenia, durante su desarrollo fue evidenciado que, la inspeccionada, No exhibió los avisos de materiales importados bajo el régimen de importación temporal correspondientes del año 2021 al fecha actual 2024, mediante el cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, siendo evidente que la moral denominada [REDACTED] en dichas circunstancias la infracción en que se incurrió.

Luego tenemos que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] mediante su escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, y recibido en Oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua, mediante el cual da contestación al acta de inspección No. C10058VI2025 de fecha del día quince de julio de dos mil veinticinco, manifiesta que, adjunta a su escrito, oficio de presentación de los avisos de materiales importados bajo el régimen



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL.  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

temporal que no generan residuos peligrosos correspondiente al año 2021 a la fecha ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido el día 22 de julio de dos mil veinticinco.

Cabe hacer mención de revisadas que fueron las documentales agregadas por el inspeccionado se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de este último artículo describe lo siguiente:

De la manifestación expresa realizada por el representante legal de la empresa visitada se tiene el reconocimiento que hace a la irregularidad en estudio. De conformidad con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, que a la letra dice.

**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Por lo que ya no fue necesario imponer como medida correctiva a la empresa denominada [REDACTED], en el expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, se tiene que presentó los avisos de materiales importados bajo régimen temporal de residuos peligrosos con la actualización del residuo peligroso mencionado en la irregularidad en estudio, **sin embargo lo realiza posterior a la visita ordinaria y fuera de los plazos establecidos en Ley**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutoria, de conformidad a con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la empresa denominada [REDACTED]

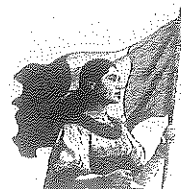


2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

Es de indicarle a la moral visitada que el Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, menciona entre otras cosas lo siguiente:

Presentar a la DGGIMAR en la VUCEM o en el ECC, **dentro de los diez días hábiles después de la importación de los insumos**, tantos avisos de materiales importados como movimientos (en el entendido de que cada movimiento es la importación temporal de uno o varios insumos al mismo tiempo) realice a través del trámite SEMARNAT-07-021, utilizando en forma física el formato con Homoclave FF-SEMARNAT-046(1), **señalando si genera o no residuos peligrosos**, especificando en el formato que se trata de un Aviso de materiales importados bajo régimen temporal; cabe destacar que en el apartado II. Datos de información del trámite, deberá llenar los cuadros 13 a 19 (en caso de no generar residuos peligrosos indicarlo) y 36, no se deben contestar los campos correspondientes para el retorno y/o reciclaje de los residuos peligrosos, ya que éstos se llenan al presentar el aviso respectivo, según sea el caso, y en forma electrónica mediante la VUCEM seleccionar el Aviso de materiales importados de régimen temporal. En ambos formatos se pueden incluir uno o varios insumos por cada aviso, pero deben ser insumos importados y registrados en el mismo pedimento.

Lo anterior por que la empresa visitada cuenta con registro Nacional de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación (IMMEX) No. 4122013, emitido por la Secretaría de Economía.

Por lo hechos antes expuestos es evidente que la moral denominada [REDACTED] **no presentó en tiempo y forma los avisos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estando obligada a ello por Ley.**

Las documentales agregadas como prueba por el oferente, se valoran de conformidad con los artículos 93 fracción III, 129, 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de la revisión a dichas



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

documentales se tiene que presentó el aviso de listado de materias primas importadas de manera extemporánea.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral **[REDACTED]** incurrió las disposiciones contenidas en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022; en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene su cumplimiento a la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento No. CI0058VI2025 de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, pero se tiene que subsana la irregularidad fuera de los plazos que prevé la Ley en la materia y su Reglamento, es decir, presento los avisos de materiales importados bajo el régimen de importación temporal de manera EXTEMPORANEA, al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria no contaba con ellos, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada **[REDACTED]**

**C).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en; toda vez que no exhibió la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la siguiente empresa de servicio:**

Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22

En tal virtud de las infracciones en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0058VI2025 de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó a la moral denominada



**2026**  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

[REDACTED] respecto de las infracciones en estudio, se dictó las medidas correctivas consistente en:

2. Deberá manejar sus residuos peligrosos generados en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cualquiera de las operaciones que comprende el manejo de los residuos peligrosos (almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final) contando con la correspondiente autorización, así como de la empresa de servicio:

-Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Luego tenemos que los C.C. Inspectores actuantes realizaron visita de verificación No. C10058VI2025VA001, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco donde se desprende lo siguiente:

Respecto a la presente medida correctiva, se presenta al momento la correspondiente autorización expedida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales con número 08-019-PS-II-06-22 para la actividad de acopio de residuos peligrosos de la empresa de servicios de razón social Oscar Joel Tena Loya.

Ahora bien, en relación a las infracciones en análisis, la representación legal de la moral denominada [REDACTED] mediante escrito de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, presentando como evidencia de cumplimiento al punto 3 del acta de inspección No. C10058VI2025, donde manifiesta que se presenta la autorización de la empresa de servicio requerida en la medida correctiva referente a la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos y autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente, de la presentación



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025

de dicha documental se desprende que una vez atendida y revisada, se concluye por la suscrita resolutora, logran desvirtuar la falta en estudio.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. C10058VI2025 de fecha del día diez de octubre de dos mil veinticinco, fue necesario ordenar a la moral denominada [REDACTED] la medida correctiva, en virtud de las constancias ya presentadas, razón por la cual una vez que la empresa no se encuentra en contravención a las disposiciones Jurídica aplicables atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por la suscrita resolutora que si logran desvirtuar las faltas en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la moral denominada [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

D).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 4), del Considerando II, consistente en; toda vez que no se presentaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados por el destinatario final para los siguientes:

No. De Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad (Kgs.)	Manifiesto segundo acopio
MR-CDJ-00710/2021	27-ago-2021	Aceite gastado	1,000	Manifiesto No. MS-CDJ-0091/2021 con fecha de embarque 05-sep-2022 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-02-18 con fecha de recepción 06-sep-21 (acopio) no se presenta el



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua

Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

[Redacted]

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025

RESOLUCION No. C10058VI2025

				manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-0160/2022	02-mar-2022	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura)	198	Manifiesto No. MS-CDJ-0053/2022 con fecha de embarque 06-jun-2022 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de SEMARNAT 19-I-016D-19 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-02-18 con fecha de recepción 07-jun-22(acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000375/2024	15-ago-2024	Acetate contaminado.	345	Manifiesto No MS-CDJ-000080/24 con fecha de embarque 23-sep-2024 siendo el transportista Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19 siendo el destinatario Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22 con fecha de recepción 27-ago-24 (acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

				firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000042/25	05-feb-2025	Acéite contaminado	20	Manifiesto No MS-CDJ-000017/24 con fecha de embarque 24-feb-2025 siendo el transportista Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19 siendo el destinatario Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22 con fecha de recepción 25-feb-25 (acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000222/25	19-jun-2025	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura, mangueras, llantas de montacargas y/o plástico)	183	No se presenta el manifiesto de entrega, transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
		Agua con aceite	2,000	
		Lámparas fluorescentes	01	
		Contenedores de diferentes capacidades	60	

En tal virtud de las infracciones en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0058VI2025** de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó a la moral denominada [REDACTED] respecto de las infracciones en estudio, se dictó las medidas correctivas consistente en:

3. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican enseguida, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final:

No. De Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad (Kgs.)	Manifiesto segundo acopio
MR-CDJ-00710/2021	27-ago-2021	Aceite gastado	1,000	Manifiesto No. MS-CDJ-0091/2021 con fecha de embarque 05-sep-2022, siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-02-18 con fecha de recepción 06-sep-21 (acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final.
MR-CDJ-0160/2022	02-mar-2022	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura)	198	Manifiesto No. MS-CDJ-0053/2022 con fecha de embarque 06-jun-2022 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de SEMARNAT 19-I-016D-19 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-II-02-18 con fecha de recepción 07-jun-22(acopio) no se presenta el manifiesto de entrega



2026  
año de  
Margarita  
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

				transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000375/2024	15-ago-2024	Aceite contaminado	345	Manifiesto No MS-CDJ-000080/24 con fecha de embarque 23-sep-2024 siendo el transportista Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19 siendo el destinatario Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22 con fecha de recepción 27-ago-24 (acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
MR-CDJ-000042/25	05-feb-2025	Aceite contaminado	20	Manifiesto No MS-CDJ-000017/24 con fecha de embarque 24-feb-2025 siendo el transportista Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-I-02-19 siendo el destinatario Oscar Joel Tena Loya con autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-06-22 con fecha de recepción 25-feb-25 (acopio) no se presenta el manifiesto de entrega transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final



2026  
año de  
Margarita  
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental

y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua

Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025

RESOLUCION No. C10058VI2025

MR-CDJ-000222/25	19-jun-2025	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura, mangueras, llantas de montacargas y/o plástico)	183	No se presenta el manifiesto de entrega, transporte y recepción firmado y sellado por el destinatario final
		Agua con aceite	2,000	
		Lámparas fluorescentes	01	
		Contenedores de diferentes capacidades	60	

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Ahora bien, en relación a las infracciones en análisis, la representación legal de la moral denominada **TIMS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante escrito de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, presentando como evidencia de cumplimiento al punto 4 del acta de inspección No. **C10058VI2025**, donde manifiesta que se presenta los manifiestos de entrega, transportes y recepción de residuos peligrosos, en el formato correspondiente firmados y sellados de recibidos por el destinatario final, requeridos en la medida correctiva referente a la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos por empresas de servicio autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, visible a fojas de la **115** a la **117** del expediente en que se actúa, de la presentación de dichas documentales se desprende que una vez atendidas y revisadas, se concluye por la suscrita resolutoria, logran desvirtuar las faltas en estudio.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLÓN CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Luego tenemos que los C.C. Inspectores actuantes realizaron visita de verificación No. **CI0058VI2025VA001**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco donde se despende lo siguiente:

En relación a la presente medida correctiva, se solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se indican en esta, en el formato correspondiente con firma y sello de recibido por el destinatario final, presentando al respecto los que se indican en la columna quinta de la siguiente tabla:

No. De Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad (Kgs.)	Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con firma y sello de recibido por el destinatario final
MR-CDJ-00710/2021	27-ago-2021	Aceite gastado	1,000	Manifiesto No MS-CDJ-0145/2021 con fecha de embarque 15-dic-2021 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Sociedad Ecologica Mexicana del Norte S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 05-IV-39-16 con fecha de recepción 16-dic-21
MR-CDJ-0160/2022	02-mar-2022	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasant e (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros,	198	Manifiesto No MS-HMO-000223/22 con fecha de embarque 22-sep22 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-30-PS-I-01-19 siendo el destinatario Recolectora de Desechos y Residuos King Kong S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 26-IV-20-18 con fecha de recepción 22-sep-22



2026  
año de  
Margarita  
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

		pintura seca, polvo de pintura)		
MR-CDJ-000375/2024	15-ago-2024	Aceite contaminado	345	Manifiesto No. MCTE 06-01-2025 con fecha de embarque 25-ene-25 siendo el transportista Bravo Energy Mexico, S. de R.L de C.V con autorización de la SEMARNAT 22-I-03-18 siendo el destinatario Bravo Energy Mexico, S. de R.L de C.V con autorización de la SEMARNAT 22-IV-18-16 con fecha de recepción 25-ene-25
MR-CDJ-000042/25	05-feb-2025	Aceite contaminado	20	Manifiesto No. MCTE 25-04-2025 con fecha de embarque 14-abr-25 siendo el transportista Bravo Energy Mexico, S. de R.L de C.V con autorización de la SEMARNAT 22-I-03-18 siendo el destinatario Bravo Energy Mexico, S. de R.L de C.V con autorización de la SEMARNAT 22-IV-18-16 con fecha de recepción 14-abr-25
MR-CDJ-000222/25	19-jun-2025	Basura industrial con grasa, aceite, pintura, solvente, refrigerante, desengrasante (estopas, trapos, garras, cartón, papel, guantes, overoles, filtros, pintura seca, polvo de pintura, mangueras, llantas de montacargas y/o plástico)	183	Manifiesto No. MS-CDJ-00050/25 con fecha de embarque 01-jul-25 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Tecnología Ambiental Especializada S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 05-VII-46 12



2026  
año de  
Margarita  
Maza



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

		Agua con aceite	2,000	Manifiesto No. MS-CDJ-00049/25 con fecha de embarque 01-jul-25 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 08-V-31-18 con fecha de recepción 01-jul-25
		Lámparas fluorescentes	01	Manifiesto No. MS-CDJ-00056/25 con fecha de embarque 05-ago-25 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Sociedad Ecologica Mexicana del Norte S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 05-IV-39-16 con fecha de recepción 07-ago-25
		Contenedores de diferentes capacidades	60	Manifiesto No. MS-CDJ-00059/25 con fecha de embarque 19-ago-25 siendo el transportista Gen Industrial S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 08-037-PS-I-12-18 siendo el destinatario Sociedad Ecologica Mexicana del Norte S.A de C.V con autorización de la SEMARNAT 05-IV-39-16 con fecha de recepción 20-ago-25

Del análisis de las documentales agregadas por el oferente tenemos que, se evidencia el cumplimiento al punto 4 del acta de inspección No. CI0058VI2025, donde presentó los manifiestos de entrega, transportes y recepción de residuos peligrosos, en el formato correspondiente firmados y sellados de recibidos por el destinatario final, requeridos en la medida correctiva referente a la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos por empresas de servicio autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2026  
año de  
Margarita  
Maza



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento No. CI0058VI2025 de fecha del día diez de octubre de dos mil veinticinco, fue necesario ordenar a la moral denominada [REDACTED] la medida correctiva, en virtud de las constancias ya presentadas, razón por la cual una vez que la empresa no se encuentra en contravención a las disposiciones Jurídica aplicables atendidas y analizadas dichas documentales, se concluye por la suscrita resolutoria que si logran desvirtuar las faltas en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la moral denominada [REDACTED] desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental a la imposición de sanción alguna.

De lo anteriormente transcrito se advierte que el inspeccionado, **SUBSANA** la irregularidad identificada con el numeral 2, de las irregularidades identificadas con los numerales 1, 3 y 4, las **DESVIRTUALA**, del acuerdo de emplazamiento No. CI0058VI2025 de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco.

Siendo importante mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUALA** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección CI0058VI2025, del día quince de julio de dos mil veinticinco y al acta de inspección CI0058VI2025VA001, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, ya que fue



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."***



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Por lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección ordinaria No. CI0058VI2025 de fecha del quince de julio de dos mil veinticinco y del acta de verificación No. CI0058VI2025VA001, del día cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, contaron con las facultades establecidas en los artículos 55 y 80 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor

*"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.*



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 · Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO. UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial pueden auxiliarse en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente reglamento, del personal subalterno de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personal de la Profepa que les esté adscrito.*

*La Profepa puede solicitar el auxilio para el ejercicio de sus atribuciones, del personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora o investigadora federal.*

*La Profepa para realizar acciones y procedimientos administrativos de investigación, inspección y vigilancia puede pedir el auxilio y acompañamiento de las dependencias de la Administración Pública Federal dedicadas a la seguridad nacional, así como de las autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o de los convenios de coordinación que para este efecto se suscriban.*

*\*Artículo 80. Cada titular de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Profepa debe ejercer las facultades que le confiere este reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*

*(...)*



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

*Cada oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial tiene dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

- VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*
- XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Profepa;*
- XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;*



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente en materia de industria en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. CI0058VI2025 del diez de octubre de dos mil veinticinco y del acta de inspección No. CI0058VI2025, del quince de julio de dos mil veinticinco, así como del acta de inspección CI0058VI2025VA001, del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, es responsable de cometer la infracción en, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos, al momento la moral denominada [REDACTED]

2. Hechos u omisiones que se contraponen al artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papatote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL EN VIRTUD DE TRATARSE COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022; toda vez que no presentó el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, correspondiente del año 2021 al 2024, mediante el cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.  
SIC"

En virtud de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la moral denominada [REDACTED], **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN EL NUMERAL 2, SIENDO SUBSANADA, Y DESVIRTUA LAS MEDIDAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1, 3 Y 4,** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA Y DESVIRTUA,** tales omisiones:

- 2. Hechos u omisiones que se contraponen al artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del Acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022; toda vez que no presentó el Aviso de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, correspondiente del año 2021 al 2024, mediante el cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad.  
SIC"

IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, al momento de realizar la visita de inspección primigenia y posterior a ella realiza las medidas correctivas indicadas en el acta de inspección ordinaria, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracción XVI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A).- LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LA DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, consistentes en,



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

que no había presentado los avisos de materiales importados bajo el régimen temporal, por lo que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. dentro de las actividades susceptibles de ser sancionadas por la PROFEPA de conformidad con la LGPGIR y su reglamento serán sancionadas las personas que no lleven a cabo por si a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, el cual tiene como objetivo aplicar un conjunto de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo supervisión, y evaluación para lograr un manejo adecuado de los residuos desde su generación hasta su disposición final. Flores, R. A. 2009. Guía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la LGPGIR y su Reglamento. Dirección de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. SEMARNAT. México. pp 19-122. Por lo anterior y a juicio de esta Oficina de Representación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretendan la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el acta de inspección número CI0058VI2025, en cuya foja 11, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en: **Moldeo por inyección de plástico con diversas resinas**, que cuenta con 05 empleados administrativo y 27 empleados operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad, que tiene una superficie de **34,989.680 metros cuadrados** y que opera desde **mes de julio de 2021**. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujetan a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

A la moral inspeccionada se le solicito en dos momentos oportunos dentro del procedimiento administrativo, que aportara los elementos probatorios necesarios de su situación financiera, mismo que fueron:



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

a).- Al momento del desarrollo del acta de inspección ordinaria dentro del módulo B "Situación Financiera", en la cual no apporto ninguna información respecto a su situación financiera.

b).- Dentro del acuerdo de emplazamiento No. CI0058VI2025 de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, en el acuerdo identificado como número "CUARTO", se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, (lo cual no aconteció en ningún momento dentro del procedimiento, razón por lo cual será tomado en cuenta la situación económica descrita en el acta ordinaria).

c).- Esta autoridad dentro de su competencia no tiene la facultad de fiscalización para ahondar en la situación económica del inspeccionado, pero se tienen los siguientes elementos para determinar su situación financiera:

- 1.- Actividad económica de producción Industrial.
- 2.- Una plantilla laboral de 32 empleados, (manejo de nómina considerable).
- 3.- Opera desde el año 2021, (la longevidad de más de 5 años en la industria manufacturera sugiere un modelo de negocio exitoso y sostenido, que ha resistido diversos ciclos económicos consolidando su posición en el mercado).

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.

**No es reincidente:** Jurídicamente, la reincidencia se configura solo si el infractor comete una nueva infracción idéntica o similar a otra por la que ya se le impuso una sanción mediante una resolución administrativa que haya adquirido firmeza (que haya "causado estado").

- 1.- Definición de "Causar Estado"



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

"Causar estado" significa que la resolución de sanción ya es definitiva e inatacable, esto ocurre cuando, el infractor aceptó la sanción y no interpuso ningún recurso o medio de defensa dentro del plazo legal.

El infractor interpuso recursos (como el recurso de revisión o el juicio de nulidad ante el TFJA), pero la resolución original fue confirmada por la instancia superior.

El plazo legal para impugnar la resolución ha expirado sin que el infractor haya ejercido su derecho.

Al no existir una resolución que haya causado estado, se elimina el requisito sine qua non (indispensable) para que se configure la reincidencia.

### 2.- Implicación Directa en la Sanción:

La reincidencia es una agravante que permite a la autoridad aumentar significativamente el monto de la multa (a menudo duplicando los límites máximos).

Al confirmar la autoridad que no hay antecedentes firmes, esto debe utilizarse como un factor atenuante a favor del infractor, con el fin de que:

La multa se imponga en el rango mínimo o cerca de él.

La autoridad no utilice la reincidencia como argumento para agravar la sanción.

### 3.- Argumentación en el Procedimiento

En sus escritos de defensa (alegatos, recursos), debe destacar este hecho con base en el Principio de Legalidad y el Principio Non Bis In Idem (no ser juzgado dos veces por la misma falta):

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral denominada [REDACTED]



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. C10058VI2025**

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar. es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en las infracciones mencionadas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que*



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

*el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Se dice que fue **negligente** por la razón de que algunas de las irregularidades evidenciadas en la visita ordinaria, siete las subsana, lo que se traduce en que, si tenía algunos puntos de la revisión conforme a la ley y su reglamento en la materia, y siete lo realiza de forma extemporánea conforme a la legislación en materia de residuos vigente, debido a las circunstancias valoradas en cada uno de las irregularidades y medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento.

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

Se dice que fue una falta de erogación monetaria por el hecho de no contratar los servicios de personal con conocimiento técnico para realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los avisos de importación temporal de insumos que generan residuos peligrosos,

**1.- Costos de cumplimiento administrativo y técnico:**

**Omisión;** No realizar las erogaciones por los tramites, informes y la contratación de personal técnico especializado (o asesoría externa) para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Ahorro/beneficio,** Los honorarios del personal técnico/consultor y el monto de los derechos



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

que se pagan a la autoridad por la presentación y seguimiento de los informes o tramites obligatorios.

**F).- A efecto de no lesionar las garantías jurídicas del inspeccionado, esto para la existencia de una determinación e individualización de la o las sancione (s) justa y fundada en derecho, teniendo en cuenta de la 01 contravención a la normatividad ambiental, que le fueron evidenciadas en la visita de inspección ordinaria número **CI0058VI2025**, practicada el día **quince de julio de dos mil veinticinco**, correspondientes a los hechos y/o omisiones del Considerando II de esta resolución, reproducidos con anterioridad.**

Así como de las cuales, se determinó en líneas que anteriores que el **numerales 2, de las medidas correctivas que fue subsanada con posterioridad al acta de inspección ordinaria y a la emisión del acuerdo de emplazamiento No. **CI0058VI2025** de fecha del **diez de octubre de dos mil veinticinco**, además con fundamento a lo establecido en el numeral 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toma en consideración para graduar la multa, con tales contravenciones, la atenuación del cumplimiento realizado por la moral denominada [REDACTED], antes de la emisión del presente documento resolutivo, en razón de los pronunciamientos razonables, analizados y proporcionados se determina lo siguiente;**

**V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada [REDACTED], implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución", esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción,**



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/35.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

Con fundamento en los artículos 107, 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 171 fracción I y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales se transcriben para mejor entendimiento:

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**Artículo 111.-** Sin perjuicio de la obligación de remediar el sitio a que se refiere esta Ley, la autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refieren el artículo 168 y el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

**ARTÍCULO 173.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que la siguiente infracción se encuentra en el supuesto antes mencionado, por lo que se atenúa la multa impuesta en la siguiente infracción:

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 2) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$35,193.00 (treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos, 00/100 M.N.), equivalentes a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Por la contravención a lo establecido en el numeral 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Anexo III del acuerdo que modifica al diverso que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de octubre de 2022, haciendo acrecer la infracción señalada en la fracción XVI, del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 111 segundo párrafo, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a la moral denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$35,193.00 ( TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$113.14, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.  
[semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html](http://semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html)



2026  
año de  
Margarita  
Maza



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO TRES RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO CUATRO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.

**CUARTO.** - Túrnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**QUINTO.** - Se le hace saber a la moral denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la moral denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

**SEPTIMO.-** De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75, 76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de



2026  
año de  
Margarita  
Maza



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO CINCO RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025**

Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

**OCTAVO.** - En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la moral denominada [REDACTED], por conducto de su Representante legal, la **C** [REDACTED], copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado [REDACTED]

**ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, SUBDELEGADA DE INSPECCION INDUSTRIAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE**



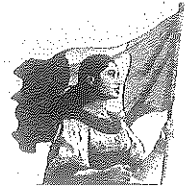
**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



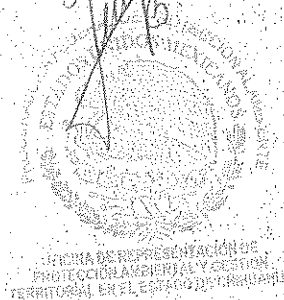
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO UN RENGLON CON FUNDAMENTO LEGAL  
ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE  
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL,  
LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0058-2025  
RESOLUCION No. CI0058VI2025

MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025  
EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCION  
LIII, 54 FRACCION VIII Y ULTIMO PARRAFO, Y 80 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV,  
XXXII, LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.  
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

